

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0638

190014003006201500099



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Verbal, propuesto por ELIZEO MUÑOZ GUEVARA, por medio de apoderado judicial y en contra de YENY MAGNOLIA -GONZALEZ ESCOBAR, mediante el que la parte demandante reiteradamente solicita el pago de los depósitos judiciales existentes dentro del presente proceso, sin tener en cuenta que mediante Auto del 21 de enero de 2022 el despacho negó la misma solicitud por no haberse presentado la liquidación de crédito, situación que también se puso en conocimiento de la parte interesada mediante correo electrónico del 07 de febrero de 2022.

Por las razones expuesta anteriormente, el Juzgado deberá negar la solicitud de pago de depósitos judiciales y estarse a lo dispuesto en Auto del 21 de enero de 2022

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la parte demandante.-

ESTARSE a lo resuelto en Auto del 21 de enero de 2022.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 029

Hoy, 18 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS, por medio de apoderado judicial y en contra de YASMIN ASTAIZA LOPEZ, la apoderada de la parte demandante solicita requerir al pagador GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que se pronuncie respecto a la medida cautelar decretada.

Revisado el expediente se tiene que ya el pagador GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, mediante oficio No. CAU2019ER051948, de fecha 30 de diciembre de 2019, se pronunció respecto de la medida cautelar, informando que la demandada no labora en la entidad, respuesta que oportunamente el Despacho dio a conocer a la parte mediante auto No. 0074 de fecha 20 de enero de 2020, por tanto, su solicitud no procede.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador, elevada por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IINFORMAR que los memoriales serán recibidos en el Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 29

Hoy 18 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°0520

190014189004201901033



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por LOTERIA DEL CAUCA en contra de EULOGIA PEDRAZA RICO, INTERNACIONAL DE LOTERIAS Y JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LTDA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 13 de Diciembre de 2.019 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de LOTERIA DEL CAUCA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 02 de Febrero de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por LOTERIA DEL CAUCA en contra de EULOGIA PEDRAZA RICO, INTERNACIONAL DE LOTERIAS Y JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LTDA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada EULOGIA PEDRAZA RICO, INTERNACIONAL DE LOTERIAS Y JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LTDA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$100.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayán. 18 de Febrero de 2022
Por anotación en ESTADO N° 029 notifiq
El auto anterior.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 637

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL, adelantado por LILIANA GERARDINA SANCHEZ BARCO, por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GOMEZ, la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, remite escrito en el que indica que allega Despacho Comisorio No. 38 debidamente diligenciado.

Revisado el escrito enviado se advierte que el Despacho Comisorio se remitió de forma incompleta, solamente la página uno y tres de la misma, por tanto no es posible glosarla al expediente para los fines legales pertinentes del artículo 40 y concordantes del C.G.P

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: REQUERIR a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE POPAYAN, para remita a este Juzgado en forma completa el Despacho Comisorio No. 38, remitido en forma incompleta mediante su oficio No. 20221220048781, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE: LILIANA GERARDINA SANCHEZ BARCO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GOMEZ
RAD: 19001418900420190105300

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 29

Hoy, 18 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL RIO MOLINO
DDO: ANA MARIA – CORDOBA
RAD: 19001418900420200033900
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 639

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL, adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL RIO MOLINO, en contra de ANA MARIA - CORDOBA, la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, remite escrito en el que indica que allega Despacho Comisorio No. 37 de fecha 10 de junio de 2021, debidamente diligenciado.

Revisado el escrito enviado se advierte que el Despacho Comisorio se remitió de forma incompleta, solamente la página uno y tres de la misma, por tanto no es posible glosarla al expediente para los fines legales pertinentes del artículo 40 y concordantes del C.G.P

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: REQUERIR a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE POPAYAN, para remita a este Juzgado en forma completa el Despacho Comisorio No. 37 de fecha 10 de junio de 2021, remitido en forma incompleta mediante su oficio No. 20221220048701, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL RIO MOLINO
DDO: ANA MARIA – CORDOBA
RAD: 19001418900420200033900
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 29

Hoy, 18 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 16 de Febrero de 2022

190014189004202000589

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL 1: \$ 731.038,18

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 731.038,18)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
06-ago-2020	31-ago-2020	26	2,04	\$ 12.924,76
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 14.986,28
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 15.259,20
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 14.620,76
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 14.805,96
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 14.654,88
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 13.441,36
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 14.730,42
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 14.182,14
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 14.579,34
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 14.109,04
01-jul-2021	19-jul-2021	19	1,93	\$ 8.935,72
			Sub-Total	\$ 898.268,04
			MAS EL VALOR intereses de plazo no pagados	\$ 403.744,82
			MAS EL VALOR Seguros	\$ 12.936,00

TOTAL \$ 1.314.948,86

CAPITAL 2: \$ 744.010,34

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 744.010,34)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
06-sep-2020	30-sep-2020	25	2,05	\$ 12.710,18
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 15.529,98
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 14.880,21
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 15.068,69
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 14.914,93
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 13.679,87
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 14.991,81
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 14.433,80
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 14.838,05
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 14.359,40
01-jul-2021	19-jul-2021	19	1,93	\$ 9.094,29

	Sub-Total	\$	898.511,55
MAS EL VALOR intereses de plazo no pagados		\$	390.772,66
MAS EL VALOR Seguros		\$	12.936,00

TOTAL \$ 1.302.220,21

CAPITAL 3: \$ 757.212,69

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 757.212,69)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-oct-2020	31-oct-2020	26	2,02	\$	13.256,27
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	15.144,25
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	15.336,08
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	15.179,59
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	13.922,62
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	15.257,84
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	14.689,93
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	15.101,35
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	14.614,20
01-jul-2021	19-jul-2021	19	1,93	\$	9.255,66

	Sub-Total	\$	898.970,48
MAS EL VALOR intereses de plazo no pagados		\$	377.570,31
MAS EL VALOR Seguros		\$	12.936,00

TOTAL \$ 1.289.476,79

CAPITAL 4: \$ 770.649,32

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 770.649,32)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-nov-2020	30-nov-2020	25	2,00	\$	12.844,16
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	15.608,22
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	15.448,95
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	14.169,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	15.528,58
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	14.950,60
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	15.369,32
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	14.873,53
01-jul-2021	19-jul-2021	19	1,93	\$	9.419,90

	Sub-Total	\$	898.862,25
MAS EL VALOR intereses de plazo no pagados		\$	364.138,68
MAS EL VALOR Seguros		\$	12.936,00

TOTAL \$ 1.275.936,93

CAPITAL 5: \$ 784.324,37

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 784.324,37)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-dic-2020	31-dic-2020	26	1,96	\$	13.323,06
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	15.723,09
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	14.421,11

01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	15.804,14
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	15.215,89
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	15.642,04
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	15.137,46
01-jul-2021	19-jul-2021	19	1,93	\$	9.587,06

					Sub-Total	\$	899.178,22
					MAS EL VALOR intereses de plazo no pagados	\$	350.458,83
					MAS EL VALOR Seguros	\$	12.936,00

TOTAL \$ 1.262.573,05

CAPITAL 6: \$ 18.965.554,71

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 18.965.554,71)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-dic-2020	31-dic-2020	20	1,96	\$	247.816,58
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	380.196,15
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	348.713,33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	382.155,93
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	367.931,76
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	378.236,38
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	366.035,21
01-jul-2021	19-jul-2021	19	1,93	\$	231.822,30

Sub-Total \$ 21.668.462,35

TOTAL \$ 21.668.462,35

CAPITAL 7: \$ 1.250.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.250.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
23-may-2020	31-may-2020	9	2,03	\$	7.612,50
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	25.250,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	26.091,67
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	26.350,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	25.625,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	26.091,67
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	25.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	25.316,67
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	25.058,33
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	22.983,33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	25.187,50
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	24.250,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	24.929,17
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	24.125,00
01-jul-2021	19-jul-2021	19	1,93	\$	15.279,17

Sub-Total \$ 1.599.150,01

MAS EL VALOR Intereses de plazo no pagados \$ 75.550,00
MAS EL VALOR Seguros \$ 12.770,00

TOTAL \$ 1.687.470,01

CAPITAL 8: \$ 1.250.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.250.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
23-jun-2020	30-jun-2020	8	2,02	\$ 6.733,33
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 26.091,67
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 26.350,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 25.625,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 26.091,67
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 25.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 25.316,67
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 25.058,33
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 22.983,33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 25.187,50
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 24.250,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 24.929,17
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 24.125,00
01-jul-2021	19-jul-2021	19	1,93	\$ 15.279,17

Sub-Total \$ 1.573.020,84

MAS EL VALOR Intereses de plazo no pagados \$ 60.440,27

MAS EL VALOR Seguros \$ 12.770,00

TOTAL \$ 1.646.231,11

CAPITAL 9: \$ 1.250.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.250.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
23-jul-2020	31-jul-2020	9	2,02	\$ 7.575,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 26.350,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 25.625,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 26.091,67
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 25.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 25.316,67
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 25.058,33
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 22.983,33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 25.187,50
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 24.250,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 24.929,17
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 24.125,00
01-jul-2021	19-jul-2021	19	1,93	\$ 15.279,17

Sub-Total \$ 1.547.770,84

MAS EL VALOR Intereses de plazo no pagados \$ 45.330,00

MAS EL VALOR Seguros \$ 12.770,00

TOTAL \$ 1.605.870,84

CAPITAL 10: \$ 1.250.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.250.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
23-ago-2020	31-ago-2020	9	2,04	\$ 7.650,00

01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	25.625,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	26.091,67
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	25.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	25.316,67
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	25.058,33
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	22.983,33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	25.187,50
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	24.250,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	24.929,17
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	24.125,00
01-jul-2021	19-jul-2021	19	1,93	\$	15.279,17

Sub-Total \$ 1.521.495,84

MAS EL VALOR Intereses de plazo no pagados \$ 30.220,00

MAS EL VALOR Seguros \$ 12.770,00

TOTAL \$ 1.564.485,84

CAPITAL 11: \$ 1.250.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.250.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
23-sep-2020	30-sep-2020	8	2,05	\$	6.833,33
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	26.091,67
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	25.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	25.316,67
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	25.058,33
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	22.983,33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	25.187,50
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	24.250,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	24.929,17
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	24.125,00
01-jul-2021	19-jul-2021	19	1,93	\$	15.279,17

Sub-Total \$ 1.495.054,17

MAS EL VALOR Intereses de plazo no pagados \$ 15.110,00

MAS EL VALOR Seguros \$ 12.770,00

TOTAL \$ 1.522.934,17

CAPITAL 12: \$ 889.713,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 889.713,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-dic-2020	31-dic-2020	20	1,96	\$	11.625,58
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	17.835,78
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	16.358,86
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	17.927,72
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	17.260,43
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	17.743,84
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	17.171,46
01-jul-2021	19-jul-2021	19	1,93	\$	10.875,26

Sub-Total \$ 1.016.511,93

			TOTAL	\$ 1.016.511,93
CAPITAL 13:				\$ 830.134,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 830.134,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
12-dic-2020	31-dic-2020	20	1,96	\$ 10.847,08
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 16.641,42
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 15.263,40
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 16.727,20
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 16.104,60
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 16.555,64
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 16.021,59
01-jul-2021	19-jul-2021	19	1,93	\$ 10.147,00
			Sub-Total	\$ 948.441,93
			TOTAL	\$ 948.441,93
GRAN TOTAL				\$ 38.105.564,02

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202000589

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	1.500.000,00
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	1.500.000,00

Son UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 0619

190014189004202000589



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 17 de Febrero de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, las realizadas por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de EDER GEOVANY RENGIFO ESPINOSA, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 029

Hoy, 18 de febrero de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N°

190014189004202100315

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el escrito de nulidad formulado, por la Dra. Gloria Stella Cruz Alegría, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., y en contra de LUZ CARMENZA ROMERO IMBACHI, el despacho

Hechos relevantes:

Mediante el escrito que se resuelve, la apoderada judicial de la parte demandada, propone la nulidad del auto mediante el cual este Juzgado ordeno seguir adelante la ejecución. Argumenta que se dictó el auto, sin tener en cuenta que con anterioridad y dentro de la oportunidad procesal, la citada profesional, en nombre de su mandante, ya había presentado el escrito mediante el cual propone la defensa de esta.

Arguye la peticionaria que, mediante auto del 01 de diciembre de 2021, el Despacho resolvió notificar por conducta concluyente a la demandada LUZ CARMENZA ROMERO IMBACHI; consignado de manera detallada los términos que tenía la demandada para ejercer el derecho de defensa; y le reconoció personería para actuar a nombre de la demandada.

Narra que el día 12 de Enero de 2022, dentro del término para presentar excepciones se envió memorial contentivo de escrito de excepciones, el cual el juzgado no tuvo en cuenta procediendo a dictar orden de seguir adelante con la ejecución, desconociendo erróneamente el derecho que tiene su mandante de controvertir la obligación objeto de recaudo.

Con base en estos antecedentes, solicita que se deje sin valor y efecto el auto notificado por estado electrónico el día 26 de Enero de 2022, por medio del cual ordena seguir adelante con la ejecución, en consecuencia se dé el trámite que corresponde corriendo traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante.

Consideraciones:

Para resolver debe considerarse que de la revisión del proceso, se pudo establecer que efectivamente tal como lo alega la parte demandada a través de su apoderada judicial, se encontró en el expediente

virtual, que antes de que se produjera por parte del juzgado, el auto mediante el cual se ordenó en aplicación del Art. 440 del C. G. del P., seguir adelante con la ejecución, ya se había radicado en el, con fecha 12 de enero del 2022 esto es dentro del término concedido en el auto de fecha 1º de diciembre del 2021, un escrito contentivo de unas excepciones de fondo, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, que no se tuvieron en cuenta al proferir el auto de fecha 26 de Enero de 2022, constituyéndose en un auto ilegal, que de acuerdo con la jurisprudencia de la corte, no ata al juez, y en consecuencia, como lo solicita la apoderada judicial de la parte demandada, debe declararse su invalidez, en el ejercicio del llamado control de legalidad.

Por lo expuesto, sin más consideraciones, el Juguado,

Resuelve:

Dejar sin ningún efecto el auto de fecha 26 de enero del 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Del escrito de excepciones presentado por la apoderada judicial de la señora LUZ CARMENZA ROMERO IMBACHI, córrase traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los fines indicados en el Art. 443 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 27

No corre
Hoy, 16 de febrero 2022

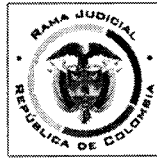
El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

NOTIFICACION

Popayán, 18 de febrero de 2022
Por anotación en ESTADO N° 029 notifique
El auto anterior.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 640

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por NECTARIO PEREZ RUIZ, por medio de apoderado judicial y en contra de ALFREDO MUÑOZ QUINTERO, la parte demandante aportó escritura pública No. 1708 de fecha 22 de julio de 2010, donde constan los linderos del predio objeto del proceso, razón por la que se PERFECCIONARÁ EL EMBARGO y se ORDENARÁ EL SECUESTRO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-162126, de la mencionada oficina, para lo cual se expedirá despacho comisorio con los insertos del caso ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el SECUESTRO PREVIO del bien inmueble que se denuncia de propiedad del demandado, ALFREDO MUÑOZ QUINTERO, quien se identifica con C.C. # 4708401, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 120-162126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, cuyos los linderos y demás especificaciones se encuentran en escritura pública No. 1708 de fecha 22 de julio de 2010, la cual fue allegada al proceso.

No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, enviando para ello el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P. Con la observancia de los artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem. Con facultad de subcomisionar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NYIP

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NECTARIO PEREZ RUIZ
DEMANDADO: ALFREDO MUÑOZ QUINTERO
RAD: 19001418900420210037200

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 29
Hoy, 18 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°0522

190014189004202100435



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por LIGIA CONSTAIN CERON en contra de PATRICIA GARCES LEMUS, LUCY AMPARO - MARTINEZ OROZCO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 08 de Julio de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de LIGIA CONSTAIN CERON.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 02 de Febrero de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por LIGIA CONSTAIN CERON en contra de PATRICIA GARCES LEMUS, LUCY AMPARO - MARTINEZ OROZCO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada PATRICIA GARCES LEMUS, LUCY AMPARO - MARTINEZ OROZCO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante de la siguiente manera: Por el primer Rubro en Ejecución a PATRICIA GARCES LEMOS en la suma de \$300.000,00; y por el segundo Rubro en Ejecución a PATRICIA GARCES LEMOS y LUCY AMPARO MARTINEZ OROZCO en la suma de \$190.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 18 de Febrero de 2022
Por anotación en ESTADO 029 notifique
El auto anterior.

El Secretario 

Popayán, 17 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de JHEYDY LASSO ORDOÑEZ, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, el Juzgado encuentra viable acceder a la solicitud pues se constató que la misma proviene del correo electrónico autorizado por la apoderada judicial, quien también cuenta con la facultad para ello conforme lo ordena el Art. 461 del CGP, en consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sin que se avizore la existencia de embargo de remanentes que deba ser tenido en cuenta.-

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de JHEYDY LASSO ORDOÑEZ, por la normalización de la obligación.-

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 029

Hoy, 18 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 17 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente, HACÉDILO SABER, que se encuentra vencido el traslado de las excepciones de

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

190014189004202100726



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del Ordinario, propuesto por LUIS TARCISIO MENESES MOLINA, LUZ NANCY MOLINA BURBANO, por medio de apoderado judicial y en contra de ALEIDA ERMENZA NAVIA ZUÑIGA, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP y se decretaran los medios de prueba.

El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: " Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...."

En consecuencia la audiencia se realizará virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Señalar el día 04 de abril de 2022, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

Segundo: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos

relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es,

“ La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”

Tercero: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley. Es de resaltar que en el plenario brilla por su ausencia el certificado de defunción mencionado en el acápite de pruebas.-

Testimonial: Cítese por medio de la parte demandante, a BERNARDO DAVID MOLINA BURBANO, LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO, JUAN PABLO VIVAS ROSERO, DIEGO MAMIAN, a fin de que rindan declaración sobre los hechos de la demanda conforme lo indicado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Inspección Judicial: DECRETAR la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, sobre el inmueble para verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, identificación de la poseedora, condición del predio, entre otros que determine esta Funcionaria Judicial.

Interrogatorio de parte: Que deberá rendir la señora ALEIDA ERMENZA NAVIA ZUÑIGA, a solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante.-

Interrogatorio a instancia de parte: Que deberán brindar los demandantes señores LUZ NANCY MOLINA BURBANO y LUIS TARCISIO MENESES MOLINA, para que expongan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio inicio a la posesión de la señora ALEIDA ERMENZA NAVIA ZUÑIGA, su negativa a entregar el bien y el fracaso de una posible compra entre otros, que su apoderada planteará en el momento oportuno.-

Adviértase a la parte demandante que debe procurar la asistencia de los testigos, al tenor del artículo 217 del CGP y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibídem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de que absolver el interrogatorio que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiéndole que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.¹

¹ Las "reglas generales" de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2° del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

Juramento Estimatorio: Se tendrá en cuenta en su momento oportuno de conformidad con lo dispuesto en el Art. 212 del CGP. –

MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documental: Los documentos acompañados a la contestación de la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.-

Testimonial: Teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga procesal de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba como lo dispone el Art. 212 del CGP que permita establecer la pertinencia, conducencia y utilidad se negarán los testimonios solicitados por la parte demandada en atención a lo dispuesto en el Art. 213 de la misma obra.-

Interrogatorio de parte: Que deberán brindar los demandantes señores LUZ NANCY MOLINA BURBANO y LUIS TARCISIO MENESES MOLINA, a solicitud del apoderado judicial de la parte demandada.-

MEDIOS DE PRUEBA DE OFICIO

Documental: Teniendo en cuenta que a pesar de haberse mencionado el certificado de defunción de la señora MARIA RESFA BURBANO DE MOLINA (q.e.p.d), no se aportó al dossier y ante las manifestaciones de la parte demandante que dan cuenta de la existencia de un proceso de sucesión dentro de esta célula judicial con radicado 2021-00454-00 se decretará como prueba trasladada el certificado de defunción de la señora BURBANO DE MOLINA que repose en ese expediente judicial, por considerarse de importancia para el proceso.-

Estudio Pericial: A efectuarse sobre el inmueble para verificar el estado de conservación del bien y establecer si desde el 2011 a la actualidad ha existido deterioro del inmueble, en qué ha afectado el valor comercial del bien y en caso de existir deterioro indicar cuales son las posibles causas, **fíjese el día 24 de febrero de 2022, a partir de las dos de la tarde**, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

El perito deberá asistir a la diligencia con el fin de individualizar el predio con su número de matrícula inmobiliaria, linderos, área y estado de conservación.

Se nombra al ingeniero MARIO FERNANDO MELO CEBALLLOS, para que rinda dictamen pericial conforme se indica en el presente auto, dentro del término de diez (10) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección judicial. Se fijan como honorarios provisionales a favor del perito la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$300.000), a cargo de las partes, acredítese su pago.

El perito puede ser ubicado en la Calle 11 Norte No. 11-74 y en el correo melinho19@hotmail.com .

Se advierte al perito que debe presentarse tanto a la inspección judicial como a la audiencia aquí programada por teams.

Cuarto: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario.

Quinto: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft teams, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 *megas*.

Que es importante mantener una conexión a internet estable.- Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

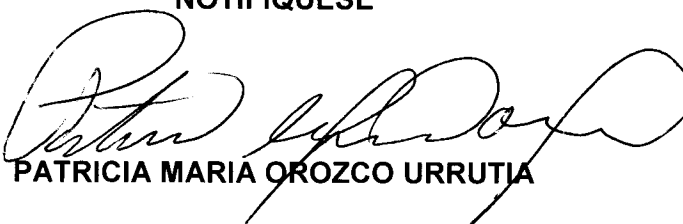
Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7 y 8°, artículo 78 CGP y artículo 2° del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

<p>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <i>029</i>.</p> <p>Hoy, <i>18 de febrero de 2022</i></p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>

Auto interlocutorio N°0521

190014189004202100736



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de CLAUDIA YAQUELINE LUNA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 05 de Noviembre de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 02 de Febrero de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de CLAUDIA YAQUELINE LUNA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada CLAUDIA YAQUELINE LUNA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'300.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.


SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayán, 18 de febrero de 2022
Por anotación en ES. AUTO N° 029 notifique
El auto anterior.

El Secretario 

DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DDO: DIDIER ELIO VALENCIA PIAMBA- CARMEN RUBY - HOYOS CHINDICUE
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RAD:19001418900420210085500



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 641

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL, propuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, en contra de DIDIER ELIO VALENCIA PIAMBA- CARMEN RUBY - HOYOS CHINDICUE, se allegó certificado de libertad y tradición donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada por el despacho, razón por la que se PERFECCIONARÁ EL EMBARGO y se ORDENARÁ EL SECUESTRO del vehículo, para lo cual se expedirá despacho comisorio con los insertos del caso ante la INSPECCION DE TRANSITO DE POPAYAN.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el secuestro previo del vehículo de placas TJT-464, marca CHEVROLETJAC, color PLATA, carrocería ESTACAS, chasis, serie U11KCAC968001552, clase CAMIONETA, modelo 2016, servicio PUBLICO, motor F4046862, línea HFC1040KN, de propiedad de DIDIER ELIO VALENCIA PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.296.755.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE al INSPECTOR DE TRÁNSITO de esta ciudad. Enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso en especial el certificado de tradición, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DDO: DIDIER ELIO VALENCIA PIAMBA- CARMEN RUBY - HOYOS CHINDICUE
PROCESO: EJECUTIVOEFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RAD:19001418900420210085500

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 29
Hoy, 18 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 605

190014189004202200063

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve sobre el recurso de reposición presentado por el Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en contra de parte del mandamiento de pago dictado dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de DANIEL RICARDO VARGAS REY, GRUPO INVERSIONES SYNERGY S.A.S.

Mediante auto de fecha 2 de febrero del 2022, este Juzgado, por encontrar demanda ajustada a derecho acompañada de título ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento de leasing, libro mandamiento de pago, por los cánones que según la demanda se han dejado de pagar, pero se abstuvo de ordenar los intereses solicitados respecto de esos cánones, aduciendo incompatibilidad entre los unos y los otros, conforme a lo dispuesto en el Art. 1617 del C. C.

En el escrito de inconformidad alega el apoderado judicial de la parte demandante, en síntesis que el contrato que aquí se ejecuta se denomina CONTRATO DE LEASING FINANCIERO, regulado por el Decreto 913 de 1993 definió en su artículo 2° (hoy artículo 2.2.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010); del régimen financiero, entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad pactándose para el arrendatario la facultad de opción de compra.

Con lo anterior quiso significar que el contrato que aquí se ejecuta es un contrato de naturaleza mercantil, dado que, además de estar regulado por la ley mercantil y financiera, se celebra con una entidad financiera.

Igual hace claridad que el contrato con el cual se ejecuta y que sirve de título ejecutivo se identifica con el número 001-03-0001002975 y no como se sito en el mandamiento.

Solicita que se ordene el pago de los cánones que en el sucesivo se causen, con sus intereses-.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 20 del Código de Comercio numeral 4, establece que las actividades relacionadas con los establecimientos de comercio, entre ellas el arrendamiento, son consideradas actos mercantiles para todos los efectos legales, lo que indica que le son aplicables las normas del estatuto mercantil.

Igualmente el contrato de leasing es considerado como un tipo de contrato de carácter comercial, que aunque no está regulado por el código de comercio ni el código civil, por lo general este tipo de contrato lo celebran grandes empresas comerciales con el fin de obtener una utilidad, mediante el cual se entrega un bien a una persona para que la use con la obligación de pagar una especie de canon de arrendamiento durante un tiempo determinado, y cuando dicho tiempo termine la persona tendrá la opción de comprarlo por el valor remanente.

En suma en este caso debe partirse del hecho cierto que el negocio jurídico que ocasiono la demanda que aquí se ventila es un contrato que termina siendo uno de índole comercial, por lo que es cierto que sus estipulaciones deben mirarse desde ese punto de vista.

Entonces a partir de esta realidad jurídica, el Juzgado tiene que decir que es procedente, el cobro de intereses sobre cánones de arrendamiento, en cuanto este manifiesta que se debe estar a lo dispuesto en el Art. 884 y el Art. 65 de la ley 45 de 1990, que al tema contempla:

“Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación”

Por lo que en conclusión el juzgado, considera que en el presente asunto resulta inaplicable el artículo 1617 del Código Civil, y deberán aplicarse las disposiciones antes invocadas, que permiten en estos casos, el cobro de intereses de los cánones de arrendamiento de local comercial, por lo que revocara la parte del auto que los negó.

De otro lado, téngase en cuenta que si bien el juzgado ordeno el pago de las sumas de dinero correspondientes a los cánones que en el futuro se causaren, lo hizo precariamente, por lo que debe modificarse también esta parte del auto.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, RESUELVE:

REPONER PARA REVOCAR la parte del mandamiento de pago de 2 de febrero del 2022, que se ABSTUVO de ordenar el pago de los intereses moratorios correspondientes a los cánones de arrendamiento.

En su lugar el Juzgado, dispone: ordenar, el pago por el las pretensiones de la demanda en la forma como fueron solicitadas, en consecuencia, la parte del mandamiento de pago, impugnada quedara así:

Primero. Por concepto de CAPITAL, correspondientes a cada canon del contrato de arrendamiento de Financiero No. **001-03-0001002975** la suma de:

1. Canon mes de julio/2021 por valor de \$ 1.728.066.00

Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes relacionada, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 07 DE JULIO de 2021, hasta que se pague totalmente la obligación y los que se llegaran a causar.

2. Canon mes de agosto/2021 por valor de \$ 1.729.773.00

Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes relacionada, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 07 DE AGOSTO de 2021, hasta que se pague totalmente la obligación y los que se llegaran a causar.

3. Canon mes de septiembre/2021 por valor de \$ 1.729.773.00

Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes relacionada, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 07 DE SEPTIEMBRE de 2021, hasta que se pague totalmente la obligación y los que se llegaran a causar.

4. Canon mes de octubre/2021 por valor de \$ 1.729.773.00

Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes relacionada, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 07 DE OCTUBRE de 2021, hasta que se pague totalmente la obligación y los que se llegaran a causar.

5. Canon mes de noviembre/2021 por valor de \$ 1.730.913

Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes relacionada, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 09 DE NOVIEMBRE de 2021, hasta que se pague totalmente la obligación y los que se llegaran a causar.

6. Canon mes de diciembre/2021 por valor de \$ 1.730.913

Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes relacionada, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 07 DE DICIEMBRE de 2021, hasta que se pague totalmente la obligación y los que se llegaran a causar.

Segundo. Que se ordene a pagar a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo del **GRUPO INVERSIONES SYNERGY S.A.S.**, con NIT. **900799800**, representada legalmente por **DANIEL RICARDO VARGAS REY**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79628230**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán o por quien haga sus veces, en calidad de locatario y contra **DANIEL RICARDO VARGAS REY**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79628230**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, en calidad de deudor solidario, **las que en lo sucesivo se causen mes a mes** hasta la terminación del contrato No. **No. 001-03- 0001002975** teniendo en cuenta que según la demanda no ha terminado y tiene vencimientos periódicos.

Tercero. Por los intereses moratorios sobre los cánones **que en lo sucesivo se causen mes a mes** hasta la terminación del contrato No **001-03-0001002975** teniendo en cuenta que no ha terminado y tiene vencimientos periódicos, pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague totalmente la obligación y los que se llegaran a causar.

Notifíquese en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago, el presente auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

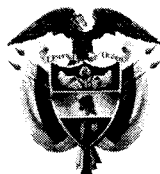
ESTADO No. 29

Hoy, 17 febrero 2022_

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0519
190014189004202200073



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 17 de Febrero de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado CLAUDIA XIMENA - BOLAÑOS SANCHEZ como apoderado judicial de CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES en contra de LINA MARIA SANCHEZ LOPEZ no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES por medio de apoderado judicial en contra de LINA MARIA SANCHEZ LOPEZ por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
18 de Febrero de 2022
Popayán. Por anotación en el libro N° 029 notifique
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) ANDRES LEONARDO GARCIA PRADA, como apoderado judicial de OSTEOPOR LTDA en contra de ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD E.P.S, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Subraya el despacho)

Solicita el abogado ejecutar intereses sobre el valor total de unas facturas en las que se incluye el rubro Retención en la Fuente, como pago anticipado de impuestos; pero no allega constancia de pago de la tributación de las mismas a la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por ANDRES LEONARDO GARCIA PRADA, como apoderado judicial de OSTEOPOR LTDA en contra de ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD E.P.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 18 de Febrero de 2022
Por anotación en ESTADO N° 029 notifique
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°0523

190014189004202200095



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por SAUL - PEREZ MOLINA como apoderado judicial de ADALBERTO BURBANO RIVERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10544064 y en contra de SILVIO ANDRES MUÑOZ BURBANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10290980, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de ADALBERTO BURBANO RIVERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10544064 y en contra de SILVIO ANDRES MUÑOZ BURBANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10290980, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$500.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio 01 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 01 de Febrero de 2.017 hasta el 30 de Marzo de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Abril de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$500.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio 02 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 01 de Octubre de 2.017 hasta el 30 de Septiembre de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Octubre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$750.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio 03 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 01 de Mayo de 2.017 hasta el 30 de Abril de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Mayo de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$750.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio 04 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 01 de Agosto de 2.017 hasta el 30 de Julio de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Agosto de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$750.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio 05 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2.018 hasta el 31 de Diciembre de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Enero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$800.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio 06 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 02 de Diciembre de 2.016 hasta el 01 de Diciembre de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 02 de Diciembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a SAUL - PEREZ MOLINA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1439113, Abogado en ejercicio con T.P. # 43501 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de ADALBERTO BURBANO RIVERA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ADALBERTO BURBANO RIVERA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 10544064, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO Nº <u>029.</u></p> <p>Hoy, <u>18 de febrero de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
